



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2627/2020

INCIDENTISTA: GIBRÁN RAMÍREZ
REYES

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, uno de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Gibrán Ramírez Reyes, en su calidad de candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al considerar que la cuestión que controvierte es ajena a lo resuelto en la sentencia dictada el veintitrés de septiembre del año en curso, que resolvió el fondo del juicio al rubro indicado.

ASPECTOS GENERALES

El incidentista acude ante la Sala Superior para controvertir el supuesto incumplimiento a la resolución dictada el veintitrés de septiembre del año en curso, en el juicio ciudadano al rubro indicado, atribuido a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, pues, a su juicio, el documento metodológico de las empresas

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-2627/2020

encuestadoras para el proceso de elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de una encuesta abierta a sus militantes y simpatizantes, se publicó de manera incompleta, ya que solamente contiene el método por el cual se construirán las encuestas en sí mismas, sin que contenga información respecto de su operatividad, por lo que dicha omisión provoca que se carezca de los elementos del mecanismo que permitirá realizar las encuestas debidamente.

Por tanto, lo que se debe determinar en la presente resolución incidental es si el documento metodológico publicado cumple o no con los lineamientos rectores del proceso de elección partidista desarrollado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos formulados en el escrito incidental, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución incidental.** El veinte de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió un incidente de inejecución de sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019 ordenando, entre otras cuestiones, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encargara de la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
2. **Lineamientos.** El treinta y uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG251/2020 por el que, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental indicada previamente, emitió los Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General, a través de una encuesta nacional abierta a militantes y simpatizantes, así como el cronograma de actividades para tal efecto.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-2627/2020

3. **Convocatoria.** El cuatro de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG278/2020, mediante el cual emitió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos que se auto adscriban como simpatizantes y a las y los militantes de MORENA, para la elección de la Presidencia y la Secretaría General, a través del método de encuesta abierta.
4. **Registro como candidato.** Posteriormente, el Instituto Nacional Electoral concedió el registro, entre otros, a Gibrán Ramírez Reyes como candidato a la Presidencia.
5. **Juicio ciudadano SUP-JDC-1903/2020 y acumulados.** En su momento, diversos militantes de MORENA controvirtieron los lineamientos y la convocatoria al considerar, entre otras cuestiones, que no se cumplió con el principio de paridad de género en la integración de los órganos de dirección de Morena y que no se fundó y motivó debidamente la realización de una encuesta previa de reconocimiento.
6. **Resolución del juicio ciudadano.** El quince de septiembre del año en curso, la Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, en el sentido de declarar fundados los agravios relacionados con la omisión de contemplar en la convocatoria y los lineamientos aplicables la paridad de género para la elección de Presidencia y Secretaría General del partido, así como el relativo a la realización de una encuesta previa de reconocimiento; en consecuencia, ordenó modificar la convocatoria y lineamientos controvertidos.
7. **Acuerdo INE/CG291/2020.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró una sesión extraordinaria en la que, entre otras cuestiones, aprobó el acuerdo INE/CG291/2020 por el que dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-2627/2020**

8. **Juicio ciudadano.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, Gibrán Ramírez Reyes, por conducto de su representante Jorge Luis Fuentes Carranza, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de publicar el documento metodológico de las empresas encuestadoras para el proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, relativo a la encuesta de reconocimiento y encuesta abierta a sus militantes y simpatizantes.
9. **Sentencia SUP-JDC-2627/2020.** El veintitrés de septiembre siguiente, la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-2627/2020, en el sentido de declarar fundado el juicio ciudadano presentado por Gibrán Ramírez Reyes y ordenar a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral hacer del conocimiento de la militancia de MORENA la metodología de la encuesta, mediante los medios que considerara garanticen la mayor publicidad.
10. **Oficio en cumplimiento.** El veintiocho de septiembre del año en curso, el secretario técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral remitió un oficio por el que informó diversas actuaciones en cumplimiento a la sentencia precisada en el párrafo anterior.
11. **Incidente de incumplimiento.** En la misma data, Gibrán Ramírez Reyes, por conducto de su representante Jorge Luis Fuentes Carranza, presentó un escrito por el que denunció el incumplimiento a la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil veinte.
12. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior turnó el escrito incidental, junto con el expediente SUP-JDC-2627/2020, a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien fungió como ponente, para los efectos legales conducentes.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-2627/2020

13. **Apertura del incidente.** El veintinueve siguiente, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales abrió a trámite el incidente de incumplimiento de sentencia y ordenó dar vista con copia del escrito incidental a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del respectivo acuerdo, manifestara lo que a su interés conviniera.
14. **Desahogo de la vista.** El treinta de septiembre del año en curso, el secretario técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral presentó un oficio por el que desahogó la vista ordenada mediante el acuerdo precisado en el párrafo anterior.

COMPETENCIA

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver del asunto, en virtud de que se trata de un incidente de incumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2627/2020.
16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-2627/2020

A) Objeto del incidente de incumplimiento de sentencia

Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

Por ello, en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia¹, es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto en la ejecutoria; es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria; y si es así, entonces habrá que verificar si esos lineamientos fueron atendidos, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

¹ Ver Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-2627/2020

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Bajo ese contexto, para conocer si el incidente planteado por el actor en el caso guarda relación directa con lo resuelto en la sentencia principal, se considera conveniente exponer las consideraciones de la sentencia de fondo, los planteamientos alegados en el escrito incidental y los actos que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral ha desplegado en cumplimiento a la ejecutoria.

B) Consideraciones de la sentencia

17. Como se precisó en párrafos precedentes, la resolución dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2627/2020, tuvo su origen en la demanda presentada por Gibrán Ramírez Reyes a fin de impugnar la omisión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de publicar y dar difusión a los documentos metodológicos conforme a las cuales se llevará a cabo la encuesta de reconocimiento y la abierta a la militancia, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria² de las empresas encuestadoras para el proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de una encuesta abierta a sus militantes y simpatizantes.
18. La *litis* en el juicio principal consistió en determinar si la Comisión responsable había dejado de atender las bases establecidas en la Convocatoria, respecto a la difusión de la información generada y el

² CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO SIMPATIZANTES Y A LAS Y LOS MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ENCUESTA ABIERTA.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-2627/2020**

cronograma emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, si había sido omisa en publicar el documento metodológico referido.

19. La Sala Superior consideró fundada la omisión reclamada por el actor, puesto que de los lineamientos³ y convocatoria⁴ emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la elección de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través del método de encuesta abierta, se dispuso que se conformaría un grupo de expertos que elaboraría un documento metodológico, el cual sería entregado a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a más tardar el quince de septiembre y, posteriormente, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a MORENA; asimismo, se estableció que el Instituto tomaría las medidas idóneas y necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido las acciones que vaya realizando y los términos en que se realiza el proceso, vinculando al partido a acatar y cumplir puntualmente las determinaciones que tome la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros.
20. Ahora, mediante sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil veinte, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1903/2020, la Sala Superior resolvió modificar los Lineamientos para el efecto de que la autoridad electoral contemplara el principio de paridad en la elección interna y se justificara adecuadamente la realización de la encuesta de reconocimiento.
21. En cumplimiento a dicha resolución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las modificaciones a la Convocatoria y al Cronograma para el desarrollo de la elección interna, por lo que se

³ En su artículo 20

⁴ Base Décimo Séptima de la Convocatoria



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-2627/2020

ajustaron las actividades relativas al desarrollo de las encuestas previstas en los Lineamientos y la Convocatoria.

22. En esa lógica, se modificó la fecha para la entrega del documento metodológico, refiriéndose en el artículo 20 de los lineamientos respectivos que el grupo de expertos que diseñó el mecanismo metodológico para la encuesta de reconocimiento y abierta y lo entregaría a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a más tardar el veintiuno de septiembre.
23. Por tanto, toda vez que la autoridad responsable dejó de probar la publicación del documento metodológico, se determinó conceder la razón al actor el juicio ciudadano en que se actúa y, en consecuencia, se ordenó a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos hacer del conocimiento de la militancia la metodología de la encuesta, mediante los medios que considerara que garanticen la mayor publicidad.

C) Argumentos del incidentista

En el escrito presentado por el incidentista Gibrán Ramírez Reyes, en lo que interesa, realizó las siguientes manifestaciones:

- Si bien el Instituto Nacional Electoral publicó el documento metodológico en el micrositio de internet denominado “Encuesta abierta para la elección de Presidencia y Secretaria General del partido Político Nacional MORENA”; dicho documento no cuenta con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 9 de los lineamientos rectores del proceso de elección, puesto que sólo refleja el método por el que se construirán las encuestas en sí mismas, sin contener los elementos del mecanismo que permitirá llegar a los objetivos planteados.
- Para la encuesta de reconocimiento no sólo es necesario conocer la técnica por la cual se construirá la encuesta, sino que resulta

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-2627/2020

también fundamental conocer los tiempos que se involucran; por tanto, también se deben precisar los tiempos en los que se levantará la encuesta, así como el plazo para su procesamiento y el momento específico de concurrencia del grupo de expertos para conjugar sus resultados.

- El desconocimiento de los tiempos precisos violenta el principio de certeza, permitiendo la existencia de una presunción de que esos actos de lleven a cabo con total discrecionalidad, pudiendo afectar con ello el resultado de las encuestas.
- El documento metodológico publicado se encuentra incompleto pues, si bien contempla el método técnico, deja de contemplar el método operativo, privando de transparencia al proceso, pues no establece el modo, tiempo y circunstancia que defina con claridad las etapas entre el proceso de levantamiento y el procesamiento de la encuesta.
- Al dejar de hacer pública la operatividad del mecanismo, se genera incertidumbre jurídica y se contrarían a los principios del sistema democrático mexicano, provocando que el incidentista se encuentre en un estado de indefensión, pues no podrá controvertir aquello que pudiera afectar su derecho a ser votado.
- La responsable dejó de publicar el documento por el que se transparentara la justificación de cada una de las preguntas contenidas en las encuestas, si estas eran apropiadas y las razones de tal circunstancia.
- El documento publicado deja de transparentar lo relacionado a:
 - Los pesos que tendrán los porcentajes para simpatizantes y militantes en tanto si serán diferentes o ambas se sumarán en una sola categoría.
 - La existencia de un número de intentos de entrevista que se realizarán por vivienda.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-2627/2020

- El objetivo de la pregunta de nivel educativo y demás preguntas que a primera vista no guardan relación directa con el objetivo de renovación de la dirigencia.
- De la acreditación de la edad y de tener credencial de elector vigente.
- La forma en que se garantiza la existencia de las personas entrevistadas.
- El proceso de supervisión de las entrevistas en lo particular y de las encuestas en general.
- Las variables que se considerarán para el ponderador de individuo.
- Respecto a los códigos para clasificar una vivienda,
- Los razonamientos para limitar los derechos político electorales por limitaciones físicas. Al momento de establecer “inestabilidad o incompetencia física/mental”
- La influencia que genera verbalizar la opción preferida al momento de elegir al candidato al no mantener el momento de deliberación en privado.
- Las circunstancias que se consideran que una encuesta “no cumple con los requerimientos metodológicos o de calidad”.

D) Manifestaciones realizadas por la responsable.

24. El veintiocho de septiembre del año en curso, previo a que se presentara el incidente que se resuelve, el secretario técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Sala Superior un oficio por el que informó diversas actuaciones en cumplimiento a la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, en el juicio ciudadano SUP-JDC-2627/2020, refiriendo lo siguiente

- a) El veintitrés de septiembre, notificó mediante oficio a la Presidencia Nacional de MORENA la versión actualizada

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-2627/2020**

del documento metodológico, refiriendo que dicho instituto político se encuentra obligado a informar por todos sus medios de comunicación las fecha de las encuestas y sus resultados, así como las acciones y los términos en que se realiza el proceso de elección interna.

- b)** El veintiséis de septiembre de dos mil veinte, se enviaron correos electrónicos a los aspirantes registrados para participar en la elección de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, adjuntando el oficio precisado en el párrafo anterior.
 - c)** El mismo veintiséis de septiembre, se publicó en el micrositio de internet del Instituto Nacional Electoral, por el que se difunden las actividades relacionadas con la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el documento metodológico.
 - d)** En la misma data, se giró un oficio por el que se solicitó al presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que informara los medios por los que se dio cumplimiento a la difusión del documento metodológico.
- 25.** Por otro lado, el treinta de septiembre del año en curso, el secretario técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Sala Superior un oficio por el que remitió el acuerdo INE/ACPPP/08/2020, por el que se desahoga la vista ordenada mediante acuerdo dictado el veintinueve de septiembre, en el juicio ciudadano SUP-JDC-2627/2020; al respecto, en el considerando 6 se refirió que se remiten las constancias respecto de las acciones realizadas por el Instituto Nacional Electoral a fin de dar cumplimiento a



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-2627/2020

la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, en el juicio SUP-JDC-2627/2020, las cuales consisten en lo siguiente:

- a) Correo electrónico por el que se notificó al incidentista la metodología para la encuesta de reconocimiento y en la cual se le hizo saber que ambas metodologías se encontraban publicadas en el micrositio especializado de internet del Instituto Nacional Electoral.
 - b) El correo electrónico remitido a la Sala Superior por el que se dio cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-2627/2020, que contiene la certificación del micrositio de internet del Instituto Nacional Electoral en donde se demuestra la publicación de los documentos metodológicos para la encuesta de reconocimiento y para la encuesta abierta.
26. Asimismo, señaló que el 22 de septiembre de 2020, las casas encuestadoras, la Consejera Presidenta de la Comisión responsable, así como el Consejero Uuc Kib Espadas Ancona, el Secretario Técnico de la Comisión, así como el titular de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral brindaron a los medios de comunicación una conferencia de prensa para explicar la forma en que se realizaría el ejercicio demoscópico de reconocimiento, mismo que se encuentra disponible al público en el micrositio alojado en la página de Internet del INE, creado para dar publicidad de las actividades desplegadas en torno a la encuesta pública abierta para la renovación de la dirigencia, así como en la plataforma YouTube⁵.

E) Consideraciones de la Sala Superior

a. Tesis de la decisión

⁵ En la liga <https://www.youtube.com/watch?v=BGNMMNm5Cbo>

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-2627/2020**

27. Este órgano jurisdiccional considera que el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Gibrán Ramírez Reyes es **infundado**, puesto que la cuestión que controvierte es ajena a lo resuelto en la sentencia dictada el veintitrés de septiembre del año en curso, que resolvió el fondo del juicio al rubro indicado.

b. Justificación

28. De la simple lectura de los planteamientos del actor, se advierte que no guardan relación con los puntos ordenados en la ejecutoria dictada el veintitrés de septiembre del año en curso, pues la pretensión del actor es mostrar vicios propios de los documentos metodológicos de las encuestas de reconocimiento y abierta, cuestión que resulta ajena a lo resuelto en la sentencia de fondo cuyo incumplimiento se aduce.

29. Como se estableció en párrafos precedentes, en la sentencia principal dictada en el presente expediente, se analizó la omisión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de publicar y dar difusión a los documentos metodológicos conforme a las cuales se llevará a cabo la encuesta de reconocimiento y la abierta a la militancia, por las empresas encuestadoras para el proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

30. En esa lógica, la litis en el juicio principal consistió en determinar si la Comisión responsable había dejado de atender las bases establecidas en la Convocatoria, respecto a la difusión del documento metodológico referido.

31. Al respecto, la sentencia de fondo determinó declarar fundado el agravio planteado y, en consecuencia, ordenar a la autoridad responsable para que hiciera del conocimiento de la militancia la metodología de la encuesta, mediante los medios que considerara que garanticen la mayor publicidad.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-2627/2020

32. Por otro lado, en el incidente de incumplimiento que se resuelve, el actor alega que, si bien, se publicaron los documentos metodológicos, estos dejan de señalar, entre otras cuestiones, la operatividad de los tiempos que se involucran; en el levantamiento de la encuesta, plazo para su procesamiento, y el momento específico de concurrencia del grupo de expertos para conjugar sus resultados.
33. En tal virtud, esta Sala Superior considera que es infundada la pretensión de la parte incidentista, consistente en ordenar que se le modifiquen los documentos metodológicos publicados, porque en la sentencia dictada en el juicio principal el pasado veintitrés de septiembre no fue ordenado dicho punto, por lo que no puede ser materia de ejecución.
34. Por tanto, si en la sentencia principal no se fijaron lineamientos en relación con el contenido de los documentos metodológicos, no es dable que tal cuestión sea estudiada vía incidente de incumplimiento de sentencia.
35. Asimismo, no se pierde de vista que la autoridad responsable, mediante oficios presentados el veintiocho y treinta de septiembre del año en curso, hizo de conocimiento a esta Sala Superior que los documentos metodológicos fueron comunicados a MORENA y al público en general mediante el portal de internet del propio Instituto; aunado a ello, el incidentista, al controvertir la sustancia de dichos documentos, permite concluir que se ha hecho sabedor de los mismos, pues deja de alegar cuestiones relacionadas con la omisión reclamada en el juicio principal.
36. Por tanto, si el objeto o materia del incidente de inejecución presentado se aleja de las consideraciones expuestas en la sentencia de fondo, es que se debe considerar **infundado**.
37. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-2627/2020**

R E S U E L V E :

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Gibrán Ramírez Reyes.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.